



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
18 de Marzo de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	HECTOR EMILIO GRANADOS SANCHEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2019-00408-00

En la fecha, procede el despacho a resolver las excepciones propuestas en el presente tramite ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por las sumas de: \$6.144.468 como capital correspondiente a la condena en costas en única instancia en proceso ordinario adelantado por la ejecutante.

El referido auto fue notificado de forma personal conforme la disposición del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado y asistido de abogado idóneo propuso las excepciones que denominó: "PRESCRIPCIÓN, PAGO, COMPENSACIÓN y EXCEPCIÓN INNOMINADA."

La ejecutada no presenta pruebas con la contestación, y solicita al despacho, abstenerse de proferir medidas cautelares sobre las cuentas de la entidad, en ocasión a la inembargabilidad de las mismas por ser destinadas a la seguridad social.

CONSIDERACIONES:

Los numerales 2º y 3º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados en el artículo 442 numeral 2 del C.G.C., que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia.

En lo que tiene que ver con la excepción de **PAGO**, ésta dependencia judicial observa que, una vez revisado el sistema de títulos judiciales, la entidad ejecutada no ha consignado dinero alguno por concepto de pago por incrementos pensionales, ni acreditó que se hubiera expedido resolución alguna para el correspondiente pago en la cuenta del pensionado.

En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **PAGO**. Por lo tanto, se debe continuar con el trámite del proceso.

En cuanto a la excepción de **COMPENSACIÓN**, dice la abogada de Colpensiones, que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que Colpensiones haya pagado.

Como se observa, se propone la existencia de una obligación a cargo de la ejecutante que debe ser compensada, con el objeto de extinguir la obligación insoluta en esta ejecución.

Así las cosas, la misma no se encuentra sustentada, dado que como se evidencia Colpensiones no ha realizado ningún pago, por cual no hay sumas que compensar. Por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN**, Como fundamento de la solicitud indica el apoderado que en el presente caso que la prescripción es el modo de extinguir las obligaciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado, por lo que debe tenerse en cuenta los arts. 488 del C.S del T y 151 del C. Procesal del Trabajo. Además indica que como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de 3 años y no se puede invocar un término mayor o un término prescriptivo de otras jurisdicciones.

Al respecto, se tiene que la finalidad del proceso ejecutivo es lograr obtener el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren contenidas en documentos que la contengan de una manera clara, expresa y que además tenga fundamentalmente la característica de ser exigible, llámese letra de cambio, pagaré o sentencia; lo fundamental es exigir con la mayor brevedad el cumplimiento de la obligación para que no prescriba el termino concedido para ello.

Teniendo en cuenta que como su nombre lo indica, un proceso judicial puede ser definido como el conjunto o serie de actos jurídicos procesales, con la finalidad de resolver un conflicto o incertidumbre con relevancia jurídica, se tienen que en el presente caso, se pretende la ejecución de una sentencia acaecida en proceso ordinario, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada

Ahora bien, como el origen de las condenas impuestas en la sentencia – que es el título ejecutivo-, es de los temas contenidos en la cláusula

general de competencia del artículo 2° del CPLSS, la prescripción tiene que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente, los cuales establecen:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

En ese orden de ideas, hay que decir que la acción prescribe en tres (3) años conforme a lo establecido en las normas precedentes, mismos que empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el caso en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme, es desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

Sentadas las premisas anteriores, se tiene que en el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario laboral fechada del 18 de Julio de 2018, y la cual sirve como base para la ejecución, quedó ejecutoriada el día 24 del mismo mes y año; el proceso ejecutivo fue presentado el 23 de agosto de 2019 y el mandamiento de pago fue librado el día 23 de agosto del mismo año, es decir, dentro del término de los 3 años, sin que alcanzara a transcurrir el termino prescriptivo, por lo que se negará la excepción de prescripción.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Se tiene que la parte ejecutada solicita se proceda a reconocer probados los hechos que constituyen una excepción.

Se observa que no se trata de un medio exceptivo propiamente, sino de una solicitud tendiente a que el Juez si halla probados los hechos que constituyan una excepción, proceda a declararla. Por lo tanto, en ese sentido, no debe ser resuelta como excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARAN no probados los medios exceptivos propuestos por el ejecutado.

SEGUNDO. SE ORDENA continuar con la ejecución.

TERCERO. DECLÁRASE que no se han causado costas en ésta oportunidad procesal.

CUARTO. DECLÁRASE cerrada la audiencia, se notifica por ESTADOS y se firma.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 044** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 22 de Marzo de 2022

Secretaria